

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Leonego que los Excmos. Ayuntamientos y Gobernaciones realizan los pagos del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que no se haga exigir en el libro de cobro, donde permanecerá hasta el recibo del mismo seguidamente.

Los Ayuntamientos señalarán la suscripción para conservar los Boletines coincidiendo su devolución, para su consideración, que deberá realizarse cada año.

PARTÍA OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. O.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, constituyen esta novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de enero de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Demuestra la realidad política española que muchas de las corruptelas que el Directorio se propuso y quiere expulsar de los Ayuntamientos, llevan franco cabido todavía en bastantes Diputaciones provinciales. Tal circunstancia唆ceja aplicar a éstas el mismo criterio que se ha seguido con las Corporaciones municipales.

Ciertamente no todas las Diputaciones adolecen de ignaves defectos y en el mismo grado. Por el contrario, existen algunas cuyo funcionamiento parece impeccables. Pero la medida ha de ser general si se desea un ejemplo, y de ella cabe exceptuar tan sólo a las que viven en régimen jurídico privilegiado, hijo de concierto y pactos antiguos, de gran irreconciliación en el orden económico.

Rastaba únicamente precisar el sistema de sustitución más perfecto y se ha optado desde luego por el de libre selección, como medio más eficaz para evitar los inconvenientes que a todo automatismo, bien entendido, que al renovar las Diputaciones anhela el Directorio que los elementos llamados a integrarla con carácter transitorio, si, pero con plena autoridad, se sientan

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se encarga en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos cincuenta céntimos el trimestre, cada persona el cuarto y quince pesos al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro militar, admisibles sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y liquidando la fracción de puesta que resulta. Las suscripciones avanzadas se cobrarán con descuento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arrojito a la cuenta abierta en el Banco de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín fechas 28 y 30 de diciembre de 1923.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesos al año.
Número veinte, veintidós céntimos de puesta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancias de parte no nobre, se insertarán oficialmente, asimismo anuncios concernientes al servicio nacional que dirige la misma; lo de carácter particular prevé el art. 1º del establecido de veinticinco céntimos de puesta por cada uno de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 32 de diciembre ya citado, se abonarán con arrojito a la tarifa que en mencionados Boletines se inserte.

se en lo sucedido a las provincias.

Art. 7.º Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a doce de enero de mil novecientos veinticinco. — ALFONSO — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 18 de enero de 1924.)

Gobernador civil de la provincia

CIRCULAR

Disueltas las Diputaciones provinciales de toda España, con la única excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, por Real decreto de 12 del actual, y habiendo sido nombrados Diputados provinciales interinos de la de esta provincia,

Art. 4.º Dentro de los diez días siguientes a la constitución de las nuevas Corporaciones provinciales, se reunirá en Barcelona la Asamblea plena de la Mancomunidad catalana, previa convocatoria y bajo la presidencia del Gobernador civil de aquella provincia. En dicha Asamblea será nombrado el Consejo permanente de la Mancomunidad.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles designarán tantos Diputados provinciales interinos como su propiedad debe tener cada Diputación, eligiéndolos libremente entre los habitantes de la provincia, de más de veinticinco años, que posean título profesional, sean mayores contribuyentes o desempeñen cargos directivos en las Corporaciones representativas de intereses culturales, industriales y profesionales.

Art. 6.º Las nuevas Diputaciones provinciales podrán proponer por los trámites establecidos en el Real decreto de 18 de noviembre de 1913, la constitución de Mancomunidades que tengan por objeto el cumplimiento de los fines y mejora de los servicios que aún actualmente excomendados y puestas encomendadas

animados del espíritu de expansión comercial o regional preciso para difundir el germen de futuras personalidades superprovinciales. Fundándose en las razones que preceden y como trámite previo a la reforma del régimen provincial, que debe seguir a la del municipal, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar y como Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto del Real decreto.

Madrid, 12 de enero de 1924 — SEÑOR: A R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas las actuales Diputaciones provinciales de toda España, con la única excepción de las de Alava, Gipuzcoa, Navarra y Vizcaya.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles designarán tantos Diputados provinciales interinos como su propiedad debe tener cada Diputación, eligiéndolos libremente entre los habitantes de la provincia, de más de veinticinco años, que posean título profesional, sean mayores contribuyentes o desempeñen cargos directivos en las Corporaciones representativas de intereses culturales, industriales y profesionales.

Art. 3.º Los Gobernadores procurarán que todos los nuevamente designados e reelegidos sean personas deshonradas y prestigio social, que a ser posible, residan habitualmente, uno cuando menos, en cada partido judicial, y que no les sean aplicables las causas de incompatibilidad e incapacidad que establecen los artícu-

Babia (Murias); D. Celestino Alonso Prieto, de Omañón (Murias); D. Pedro Barrios Caamaño, de Ponferrada; D. Francisco Alonso Villaverde, de Bembibre; D. Nicanor Fernández Santín, de Villafranca; D. Joaquín Alvarez de Toledo, de idem; D. Hermenegildo Tagarro González, de Astorga; don Gonzalo Fernández de la Mata, de La Bañeza; don Manuel Ortiz Gutiérrez, de Riaño; D. Antonio Allende Sánchez, de Boñar (La Vecilla); D. Miguel Arroyo Ruiz, de Sahagún, y D. Eliseo Ortiz Martínez, de Valencia de Don Juan, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los señores nombrados, a fin de que el dia 20 del actual, a las doce horas, se personen en el Palacio de la Exma. Diputación provincial, sito en la calle de Fernando Merino, de esta capital, para constituir dicha Corporación.

León, 14 enero de 1924.

EL GOBERNADOR,
Alfonso Gómez-Barbe

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Limo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos, Inspectores de carnes y Colegios de Veterinarios, pidiendo se acierte y precisen los términos en que está redactado el último párrafo del artículo 18 del vigente Reglamento de Mataderos:

Resultando que establecieron excepciones para poder carnizar en los domicilios reses destinadas al consumo privado, y que respecto a las de carne tiene que proceder autorización del Alcalde, con informe de la Junta municipal de Sanidad, organizándose un servicio de inspección veterinaria a domicilio mediante el pago de los derechos que se determinan:

Considerando que la legislación

sanitaria sobre el particular tiene que este servicio se realice en locales especiales y sometido a la inspección facultativa veterinaria, y que la permisión del sacrificio domiciliario de cordes obedece a que a algunos Municipios no les es fácil acopiar en sus Mataderos el utilizado que el sacrificio de reses de corda tiene:

Considerando que la inspección a domicilio de las reses de corda que se sacrifican, es una función de garantía y de comodidad para los participantes y sustitutiva para el Municipio del local que debería tener:

Considerando que los inspectores Veterinarios que han de llevar a cabo este servicio tienen que realizar una considerable y extraordinaria labor al efectuar en cada domicilio el reconocimiento *in vivo* y *post-mortem* de las reses, teniendo maestras e inspecciones micrográficas;

Da acuerdo con el informe del Real Consejo de Sanidad, que hizo suyo el emitido por la Jefatura técnica de Veterinaria, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) me ha servido disponer:

1.º Que las reses de corda que se sacrifican en los domicilios particulares serán sometidas al reconocimiento e inspección sanitaria del Veterinario municipal.

2.º Que este servicio de inspección domiciliaria será organizado por los Ayuntamientos y exigirán de los propietarios, como derecho de inspección, la cantidad de 5 pesetas, como mínimo, por cada res, y de estos derechos el 60 por 100 será para el Inspector que realiza el servicio y el 40 por 100 restante se destinará a la adquisición y reposición de aparatos micrográficas y demás material que el servicio precise, abriendose una cuenta especial para este fondo; y

3.º Que se extienda el acuerdo señalado quedo expuesto, el último párrafo del artículo 18 del vigente Reglamento de Mataderos.

Lo que de Real orden comunica a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dícese a V. I. muchos años.— Madrid, 30 de diciembre de 1923.— El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Antón*.

Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del dia 11 de enero de 1924.)

FOMENTO

REAL ORDEN

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la aprobación de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no han cumplido sus obligaciones contraídas para la ejecución de caudales vecinales, se tenga muy en cuenta la disposición 7.º de la Real orden de 19 de octubre último, que concuerda con el artículo 2.º del Real decreto de 15 de marzo de 1919, a cuyo efecto se ha ordenado a las Jefaturas de Obras públicas que con toda urgencia remitan a V. S. nota de los partidos que deben cumplirse en dichos presupuestos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dícese a V. S. muchos años.— Madrid, 10 de enero de 1924.— El Subsecretario encargado del despacho, *Vives*.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta del dia 11 de enero de 1924.)

MINAS

DON MANUEL LOPEZ-DORIGA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José González Villarejo, vecino de La Robla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el dia 27 del mes de junio, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo la documentación de hallazgo 1.º *Demasiada a Imprevista*, sita en término y Ayuntamiento de Peña de Gordón. Hace la designación de la mitad, demasía en la forma siguiente:

«Solicita la concesión del terreno franc comprendido entre las minas «imprescindible a la mitad, n.º 1.522; «La Mata», n.º 1.550; «Bueno» número 5, n.º 1.025, y «San Ignacio», n.º 4.414.

Y habiendo hecho constar con interés que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por de mandado del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tardar.

Lo que se extiende por medio del presente edicto para que en el término de veinte días, contados desde la fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciónes, las que se consideraren con derecho si todo o parte del terreno solicitado, quedase exenta a perpetuidad de contribución o negativa, en su caso. Dichos documentos, debidamente reintegrados, se autorizarán por los Jueces de los Ayuntamientos y Juntas parroquiales, los repartimientos, y por los señores Alcaldes y Secretarios, los listas cobratorias, sellando cada una de las hojas con el del Ayuntamiento respectivo.

El expediente tiene el n.º 7.847.

León 7 de enero de 1924.—

M. López-Doriga.

OPICINAS DE HACENDA

**ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Circular

Aprobado por Real orden de 12 de diciembre último el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1924 a 25, y publicados los cupos señalados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 16 del mismo mes, importando el cargo señalado a esta provincia por los conceptos de rústica y pecuaria, 3.203.610 pesetas, resulta gravada la riqueza al tipo de 18.867,89 por 100.

Esta Administración encarga a las personas y entidades a quienes afecta el servicio de confección de repartimientos, el efecto cumplimiento de los preceptos que a

continuación se les hacen, con el fin de evitar entorpecimientos y retrasos en la recaudación, y a aquellos que con su proceder los originen, se les aplicarán las sanciones que determina el artículo 81 del vigente Reglamento de Territorio:

1.º Los expresados repartimientos de rústica y pecuaria se sujetarán al modo oficial, debiendo figurar todos los contribuyentes por orden alfabético con la riqueza que les corresponda, tenidas en cuenta las alteraciones que figuren en los apéndices y recuentos de gravámenes aprobados por esta Administración.

2.º Estos repartimientos se harán de estar formados antes del 14 de febrero, en cuya fecha se expondrán al público por un plazo de ocho días, anunciando por edictos en los sitios de costumbre en cada localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que dentro del plazo señalado puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean oportunas, siempre que éstas versen sobre errores aritméticos de copia, los que serán resueltos por los Ayuntamientos o por autoridades, según proceda, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, en el primer caso, y de los cinco días, en el segundo.

3.º Transcurrido el plazo de exposición al público, resueltas las reclamaciones presentadas y hechas las rectificaciones que en virtud de aquéllas proceden, se remitirán a esta Administración los repartimientos de rústica, acompañados de sus copias autorizadas, listas cobratorias y certificaciones que acrediten haber estado expuestos al público y estén a las fincas que el Estado posea y administre en cada término municipal, expidiendo la procedencia de las mismas y de las fincas exceptas a perpetuidad de contribución o negativa, en su caso. Dichos documentos, debidamente reintegrados, se autorizarán por los Jueces de los Ayuntamientos y Juntas parroquiales, los repartimientos, y por los señores Alcaldes y Secretarios, los listas cobratorias, sellando cada una de las hojas con el del Ayuntamiento respectivo.

4.º Se tendrá muy en cuenta para la clasificación de las cuotas en anual, semestrales y trimestrales, el importe bruto de las mismas, sin incluir los recursos, siendo anuales los comprendidos hasta tres pesetas; semestrales de tres a seis, y trimestrales desde seis en adelante.

5.º En cuanto los Ayuntamientos tengan conocimiento de la aprobación de los repartimientos respectivos, se personarán por medio de persona autorizada en forma, en esta oficina, para recoger los impresos, cuya cobrición se hará con la claridad y diligencia debidas.

6.º Dichos repartimientos deberán estar presentados en esta oficina antes del 1.º de marzo próximo, debiendo advertir que a los Ayuntamientos que no los hubieren presentado en dicha fecha, se les impondrá la multa de 100 pesetas, con que desde ahora quedarán considerados, sin perjuicio de las sanciones a que se alude al principio de la presente circular.

León 7 de enero de 1924.— El Administrador de Contribuciones, *León Montes*.

**REPARTIMIENTO del cupo de 3.203.619 pesetas, que por riqueza rústica corresponde satisfacer a esta provincia en el ejercicio económico
1934 a 25, saliente gravada la riqueza al tipo de 18,857,891 per 100.**

AYUNTAMIENTOS	Riqueza base del repartimiento			Cantidades que se señalan		Aumentos		Bajos		CANTIDAD total por que de contribuir cada Ayuntamiento
	Rústica y colonia	Pecuaria	TOTAL riqueza	Cupo de contribución para el pago con destino del premio de soberanía	Racargo del 10 por 100 para las faltas y omisiones de primera enseñanza	Por el 100 para corregir las partidas faltadas y omisiones en virtud del art. 31 del Reglamento vigente	Racargo de los excedentes de contribuciones de la Administración por defectos de reparaciones anteriores	Por el 100 para corregir las faltadas y omisiones en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparaciones anteriores	Por el 100 para corregir las faltadas y omisiones en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparaciones anteriores	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas Clas.	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Acebedo	18.245	11.224	50.469	5.746	919	-	-	-	-	5.665
Aigües	64.498	9.827	67.115	12.656	2.025	69.08	-	-	-	14.750
Alja de los Melones	104.653	20.501	124.857	23.572	3.773	735.45	-	-	-	28.079
Almazara	31.743	7.821	39.564	7.481	1.194	-	-	-	-	3.655
A barca	52.215	8.860	70.075	13.963	2.144	531.06	-	-	-	15.928
Ardón	120.230	10.065	130.295	24.511	5.931	1.771.86	-	-	-	30.273
Arganz	68.607	2.824	71.451	13.470	2.155	353.62	-	-	-	15.058
Armenia	45.091	4.556	47.656	8.982	1.438	518	-	-	-	10.956
Astorga	98.763	1.239	88.002	14.481	2.057	781.70	-	-	-	22.199
Balbea	26.720	8.480	35.180	8.257	1.001	85.52	-	-	-	7.553
Bajos	32.376	7.915	40.291	7.598	1.216	-	-	-	-	8.814
Bembibre	109.345	4.273	113.618	21.426	5.428	2.071.48	-	-	-	26.925
Benevides	108.589	16.461	123.030	25.201	3.719	2.047.65	-	-	-	28.380
Beniza	83.794	8.000	71.854	13.550	2.168	-	-	-	-	15.718
Bequerol del Camín	26.185	7.802	33.795	6.373	1.020	-	-	-	-	7.398
Bequerol del Páramo	42.112	6.144	48.156	9.811	1.453	-	-	-	-	10.654
Barlanga	30.802	3.449	24.251	4.673	732	-	-	-	-	5.305
Beca de Huergano	88.486	21.598	60.084	11.351	1.813	-	-	-	-	15.144
Boñar	95.858	22.854	118.782	22.402	3.584	224.60	-	-	-	26.210
Bortenes	39.795	2.081	32.874	8.199	992	758.20	-	-	-	7.299
Brezoel	74.174	18.350	93.824	17.683	2.831	307.64	-	-	-	20.831
Burón	36.103	17.518	55.691	10.112	1.618	-	-	-	-	11.730
Bustillo del Páramo	45.081	92.334	74.415	14.053	2.215	267.97	-	-	-	16.485
Cabuffa-Raras	22.613	6.451	29.064	5.481	877	99.65	-	-	-	6.457
Cedrillas del Río	60.722	6.057	88.770	16.792	2.078	2.828.58	-	-	-	22.250
Cebillana	64.492	20.090	84.519	15.937	2.558	-	-	-	-	18.487
Cecabecico	65.870	6.068	66.476	12.530	2.008	942.68	-	-	-	15.484
Cejaza del Coto	37.447	20.542	57.780	10.869	1.741	-	-	-	-	12.642
Campozas	44.260	5.784	49.958	9.426	1.508	85.68	-	-	-	11.017
Campo de la Lomba	32.554	7.140	38.724	7.491	1.198	526.53	-	-	-	9.018
Campo de Villavidel	42.890	4.283	46.966	8.656	1.417	557.86	-	-	-	10.870
Componeraya	57.359	1.250	58.549	11.041	1.781	874.18	-	-	-	15.682
Conejeras	11.442	13.471	24.916	4.888	752	-	-	-	-	5.450
Cencin	31.850	8.304	38.154	7.105	1.151	307.08	-	-	-	8.655
Cérmenes	48.854	14.759	65.693	11.892	1.918	-	-	-	-	13.911
Cerrecedo	60.942	5.970	66.912	12.818	2.018	-	-	-	-	14.637
Cerrizos	74.188	7.435	81.691	15.388	2.468	-	-	-	-	17.850
Cerricero	27.109	12.546	39.455	7.440	1.180	-	-	-	-	8.658
Cerucedo	45.276	7.516	50.798	9.578	1.552	393.72	-	-	-	11.405
Cestellín	53.241	4.680	58.121	10.960	1.754	145.57	-	-	-	12.827
Castillo de Cobrera	45.225	11.615	54.840	10.338	1.651	298.79	-	-	-	12.289
Castillo de la Valdnera	32.414	5.051	52.996	6.225	996	-	-	-	-	7.219
Castreco bon.	67.143	13.677	80.720	15.222	2.436	-	-	-	-	17.658
Centrocontrigo	82.334	15.165	95.519	18.013	2.882	-	-	-	-	20.805
Cestrastarte	42.338	8.017	50.418	9.507	1.521	1.000.81	-	-	-	12.028
Castromudarra	14.150	3.750	17.900	3.575	540	-	-	-	-	3.915
Castropodarse	67.768	8.881	76.667	14.458	2.513	-	-	-	-	16.771
Castricoferra	24.834	4.000	28.854	5.457	870	-	-	-	-	8.307
Cen	69.282	5.254	72.516	15.876	2.188	276.82	-	-	-	16.159
Cebanico	39.081	24.294	65.355	11.847	1.812	-	-	-	-	13.859
Cebrión del Río	45.085	25.580	68.655	12.586	2.011	87.87	-	-	-	14.814
Cimanes de la Vega	74.101	11.164	85.271	18.080	2.573	150	-	-	-	18.803
Cimanes del Tejar	36.778	16.318	53.097	10.013	1.002	-	-	-	-	11.615
Cisternas	87.880	17.720	105.700	18.935	3.182	-	-	-	-	25.122
Crémores	54.071	20.780	54.861	10.546	1.656	-	-	-	-	12.001
Congosto	77.159	7.914	85.053	16.039	2.586	815.85	-	-	-	19.420
Corullón	87.370	4.282	71.655	18.512	2.162	1.352.85	-	-	-	17.026
Corvillas de los Oteros	77.782	5.010	82.781	15.811	2.498	2.0.59	-	-	-	18.508
Cuadros	57.473	24.187	81.646	15.585	2.463	-	-	-	-	17.828
Cubillas de los Oteros	50.757	4.084	55.421	10.457	1.873	412.12	-	-	-	12.549
Cubillas de Rueda	90.867	27.189	118.158	22.282	3.565	65.72	-	-	-	25.912
Cubilla del Sit	41.215	6.827	48.042	9.060	1.450	-	-	-	-	10.510
Chozas de Ab. jo	94.825	26.804	121.428	22.899	3.684	1.881.80	-	-	-	28.447
Destilina	79.774	9.308	89.685	16.912	2.700	-	-	-	-	19.618
El Burg	60.042	58.500	88.542	16.656	2.665	-	-	-	-	19.524
Encinado	84.188	18.165	82.251	15.611	2.482	-	-	-	-	17.985
Escrín de Campes	38.074	2.214	40.288	7.598	1.216	-	-	-	-	8.814
Fábeda	52.461	3.931	58.392	10.634	1.701	93.88	-	-	-	12.428
Felgueroa	83.538	9.765	73.303	13.823	2.212	-	-	-	-	16.035
Fresneda	51.327	6.069	57.396	7.052	1.128	37.73	-	-	-	8.217
Fresno de la V. ga.	67.479	15.402	82.891	15.830	2.501	1.758.35	-	-	-	19.869

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Panoramicas de Carbajal.	34.741	5.081	39.808	7.506	1.201	115.88					8.822 82
Galliguillos.	114.270	7.879	121.946	22.997	3.879	,					26.676 ,
Garrotxa d' Tercio.	93.740	28.951	122.831	23.137	3.702	837.67					27.676 67
Gordalizas del Pino.	30.551	5.494	35.845	6.756	1.081	,					7.857 ,
Gordancillo.	45.852	5.875	51.727	9.755	1.591	57.28					11.375 28
Gradeutes.	236.481	74.820	311.303	58.705	9.393	1.058.41					69.196 41
Grejal de Campor.	102.704	9.830	112.581	21.251	3.397	,					24.628 ,
Gusenderos de los Oteros.	71.741	5.474	77.215	14.581	2.350	89.79					16.980 79
Hospital de Obriga.	57.080	5.872	63.052	11.890	1.812	217.41					14.008 41
Igl.ña.	44.019	22.183	66.200	12.484	1.887	,					14.481 ,
Izegro.	63.319	10.089	73.438	13.843	2.212	8 ,					16.056 ,
Jesara.	54.911	13.390	66.301	12.680	2.061	,					14.941 ,
Jorilla de las Mulas.	53.384	28.411	80.735	15.236	2.438	81.87					17.765 87
La Antigua.	63.070	21.392	84.482	15.928	2.548	361.60					18.837 60
La Bañeza.	73.287	16.214	88.511	16.681	2.670	440.40					19.801 40
La Bréma.	50.894	30.279	81.173	15.318	2.418	49.24					17.799 24
Luguna Daige.	39.821	6.728	46.549	8.741	1.398	266.59					10.408 59
Laguna de Negrillos.	87.591	17.761	105.552	19.867	3.178	,					23.046 ,
Láncara.	16.022	32.079	78.701	14.840	2.574	,					17.214 ,
La Pola de Gordón.	71.174	10.026	81.900	15.513	2.450	146.81					17.949 81
La Robla.	81.527	26.143	110.470	20.638	3.353	378.75					24.543 75
La Vecilla.	25.111	9.979	55.089	6.617	1.069	36.30					7.712 30
La V. g. de Almanza.	34.985	13.169	49.034	9.058	1.449	,					10.507 ,
Las Omedias.	47.089	8.434	55.623	10.470	1.675	,					12.145 ,
León.	251.182	14.975	246.157	48.420	7.427	,					53.847 ,
Lillo (La Puebla de).	19.884	88.429	48.313	8.734	1.308	,					10.152 ,
Los Berrios de Luna.	83.548	15.180	38.708	7.928	1.168	121.37					8.588 37
Los Berrios de Salas.	78.811	4.655	83.566	15.759	2.652	,					18.261 ,
Lucillo.	47.923	15.451	61.374	11.574	1.852	,					13.426 ,
Luyego.	65.154	12.082	77.816	14.561	2.351	,					16.891 ,
Lomas de la Riba.	84.280	18.459	102.712	19.389	3.099	5.493 25					27.981 25
Magez.	32.367	12.514	51.988	6.540	1.046	,					7.598 ,
Manalita de las Mulas.	51.189	7.386	58.666	11.045	1.707	,					12.812 ,
Manzana Mayor.	78.936	14.689	93.624	17.056	2.625	12.18					20.493 18
Maraña.	15.539	7.007	22.546	4.259	0.68	,					4.832 ,
Matañeda de los Oteros.	85.784	11.514	95.308	17.973	2.876	518.70					21.167 70
Mistalana.	22.720	9.011	31.751	5.984	0.957	124.86					7.065 66
Mistanza.	78.522	12.515	81.037	17.168	2.747	60.98					19.075 66
Mollinaseca.	68.455	11.796	80.351	15.154	2.421	587.87					18.159 87
Murias de Paredes.	69.197	22.645	91.842	17.319	2.777	170.14					20.260 14
Noceda.	97.783	8.842	77.625	14.838	2.342	,					16.980 ,
Oncina.	41.028	4.080	48.086	9.068	1.451	83.77					10.609 77
Ongozilla.	83.880	8.978	105.948	19.556	3.128	15.71					22.685 71
Oseja de Sejambre.	14.697	12.589	27.286	5.146	0.823	,					5.899 ,
Pajares de los Oteros.	91.764	16.029	101.783	20.347	3.252	2.085 46					25.844 46
Palacios de la Valduerna.	82.804	8.078	58.883	11.104	1.777	374.07					13.255 07
Palacios del Sil.	45.192	15.185	60.377	11.586	1.842	,					13.208 ,
Paradaseca.	57.559	5.951	43.810	8.205	1.513	,					9.918 ,
Páramo del Sil.	47.545	25.810	71.155	15.418	2.147	,					15.565 ,
Pedrosa de Ray.	8.715	4.755	13.470	2.540	0.406	,					2.948 ,
Peranzanas.	28.034	7.285	35.269	6.651	1.089	,					7.715 ,
Poblastra de Pelejo García.	25.283	4.126	39.589	5.542	0.867	,					6.430 ,
Ponferrada.	228.785	15.820	243.055	45.835	7.334	3.891 08					57.080 08
Possada de Valdeón.	10.086	5.880	25.946	4.885	0.783	,					5.676 ,
Pozuelo del Páramo.	46.381	10.234	55.595	10.484	1.677	,					12.161 ,
Prado de la Guzpeña.	12.655	5.876	18.326	3.458	0.553	,					4.018 ,
Prieraña del Burzo.	70.674	10.465	81.159	16.305	2.449	1.484 24					19.288 24
Priero.	17.970	11.845	29.813	5.622	0.996	,					6.521 ,
Puebla de Domingo Pérez.	88.129	8.447	79.570	13.880	2.190	,					15.876 ,
Quintana del Marco.	80.846	15.406	74.652	13.893	2.234	158.98					16.355 98
Quintana del Castillo.	45.187	20.100	85.167	12.292	1.867	230.85					14.490 85
Quintana y Corgoña.	53.617	15.169	68.916	12.977	2.076	128.79					15.175 79
Robani del Camino.	67.581	19.910	87.521	16.505	2.841	,					19.148 ,
Regueras de Arriba.	27.511	10.526	38.037	7.173	1.147	,					8.380 ,
Renedo de Valdaviejas.	31.081	25.671	88.732	11.078	1.776	,					12.852 ,
Reyero.	15.478	6.155	21.899	4.117	0.656	,					4.776 ,
Riego.	24.245	10.814	25.059	6.611	1.058	,					7.639 ,
Riego de la Vega.	86.466	14.505	101.061	19.058	3.049	195.51					22.502 51
Riego.	61.523	28.810	93.153	18.897	3.719	266.89					19.982 89
Riscoso de Tepia.	45.841	10.375	58.216	10.801	1.608	,					19.287 ,
Rodizano.	33.218	28.496	59.074	11.253	1.811	35.15					13.088 15
Roperejos del Páramo.	27.483	8.556	33.899	6.412	1.086	,					7.438 ,
Sabugal.	156.400	2.681	159.681	29.399	4.800	,					34.799 ,
Sahillucas del Río.	45.015	8.677	53.669	10.125	1.621	,					11.745 ,
Salamó.	20.789	12.859	33.648	6.845	1.015	,					7.360 ,
Sancedo.	31.175	1.853	33.001	6.235	0.986	,					7.221 ,
Santigana.	44.173	8.721	52.894	8.075	1.588	211.47					11.782 47
San Adrián del Valle.	24.861	3.010	27.954	5.272	0.845	187.85					6.302 53
San Andrés del Rabanedo.	81.178	10.403	74.589	14.064	2.250	628.77					16.842 77
San Cristóbal de la Polantera.	11.984	6.509	118.473	22.512	3.575	165.56					26.080 56
San Esteban de la Polantera.	85.221	25.728	110.946	20.923	3.348	,					24.271 ,
San Esteban de Nogales.	38.351	5.578	41.729	7.899	1.959	,					9.128 ,
San Esteban de Valdeza.	68.894	2.315	71.109	13.391	2.145	783.29					16.317 29
San Justo de la Vega.	112.351	10.582	122.733	25.143	3.703	217.56					27.665 56
San Millán de los Caballeros.	46.859	1.815	48.474	9.141	1.463	1.821 01					12.445 01
San Pedro de Berlanga.	24.087	5.518	37.916	5.208	0.833	337.45					12.578 45
Santa Coloma de Cerguello.	55.726	15.711	69.437	15.004	2.095	,					15.189 ,

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Santa Coloma de Somoza	75.252	20.468	85.701	18.047	2.887	,	,			20.934
Santa Cristina de Valmadrigo	57.096	26.034	90.750	15.224	2.450	205	56			17.953
Santa Elena de Jamuz	59.611	15.711	75.552	14.210	2.274	799	69			17.953
Santa María de la Irua	60.786	2.905	65.891	12.011	1.922	,	,			15.953
Santa María de Ordás	28.555	17.544	48.084	8.690	1.398	,	,			10.080
Santa María del Páramo	18.874	5.447	22.321	4.208	0.873	,	,			4.882
Santa Marina del Rey	138.077	7.569	145.646	27.039	4.554	,	,			31.423
Santacruz	120.799	39.188	152.928	30.159	4.825	304	55			35.280
Santillana del Mar	65.585	7.000	74.985	13.763	2.902	,	,			15.905
Santovenia de la Valdenebina	58.354	5.519	68.875	11.857	1.897	515	95			14.268
Sobrado	25.006	10.151	55.131	6.625	1.080	57	08			7.742
Soto y Amio	47.578	25.100	82.875	15.705	2.193	168	60			16.098
Soto de la Vega	163.717	21.397	185.114	34.909	5.595	,	,			40.494
Toral de los Guzmanes	75.235	4.241	78.476	14.887	2.598	889	35			16.074
Toroso	58.284	18.968	78.253	14.187	2.370	,	,			16.457
Trabadelo	49.958	2.770	45.749	8.824	1.380	,	,			10.004
Turcia	81.030	25.308	108.539	20.052	5.208	,	,			25.280
Truchas	81.758	58.549	120.105	22.649	5.654	1.592	31			21.885
Urdiales del Páramo	54.550	5.185	37.495	7.071	1.181	,	,			8.202
Valdefraile	106.644	17.760	124.604	25.498	3.780	,	,			27.256
Valdiletones del Páramo	27.298	4.054	31.550	5.912	0.946	70	61			6.928
Valdiosgigero	50.875	18.381	43.756	8.251	1.580	44	52			9.615
Valdemera	52.844	5.249	38.098	7.184	1.150	104	48			8.408
Valdepláiego	33.384	10.684	45.748	8.250	1.380	27	94			9.597
Valdepón	88.577	40.506	150.083	26.228	4.187	98	87			50.523
Valderas	175.830	20.516	196.376	57.058	5.925	735	10			43.692
Valderrey	94.425	18.447	112.867	21.284	5.408	,	,			24.680
Valderrueda	51.887	24.948	76.035	14.508	2.321	,	,			16.829
Val de San Lorenzo	64.760	9.876	74.638	14.075	2.252	158	68			16.405
Valdeamurio	16.084	8.285	23.528	4.211	0.674	239	08			5.524
Valdeiteja	8.584	8.686	11.580	2.127	0.540	,	,			2.467
Valdeumbra	93.361	15.725	112.116	21.145	5.383	1.868	85			26.394
Valencia de Don Juan	97.847	17.606	115.453	21.773	5.484	1.120	17			26.376
Valverde la Virgen	55.956	13.713	68.689	15.158	2.102	499	60			15.708
Valverde Barrio	55.057	10.719	65.778	12.404	1.985	521	17			14.810
Vallejo	25.755	11.352	37.157	7.005	1.190	13	25			8.158
Valle de Fintado	44.522	8.298	53.808	10.109	1.617	,	,			11.746
Vegaricaña	48.854	15.580	69.414	11.325	1.824	164	47			15.583
Vegacervera	17.244	1.242	19.456	3.488	0.556	,	,			4.044
Vegamán	39.468	5.119	37.581	7.087	1.134	,	,			8.221
Vegapajares	54.804	20.191	74.995	14.142	2.283	68	15			16.471
Vega de Espinareda	44.270	3.029	48.508	8.735	1.597	74	97			10.204
Vega de la Frontera	48.607	14.371	60.974	11.499	1.840	45	70			15.382
Vega de Varcos	64.298	5.857	68.155	12.849	2.058	556	67			15.400
Vega del Condado	126.169	28.088	154.257	29.000	4.654	,	,			33.744
Villabraz	56.357	8.584	64.921	12.245	1.859	371	67			14.573
Villabino	68.155	14.870	83.085	15.657	2.505	,	,			16.162
Villacé	49.017	8.591	55.808	10.488	1.678	,	,			12.164
Villasangre	32.218	7.098	39.314	7.414	1.186	944	68			8.844
Villadecan	68.141	8.101	73.242	15.625	2.180	605	55			16.458
Villademar de la Vega	51.280	6.938	58.828	10.261	1.757	1.194	58			15.932
Villafel	53.394	5.482	58.876	11.105	1.776	1.107	45			15.988
Villafraile del Bierzo	105.850	235	104.692	19.650	3.141	1.909	24			24.770
Villafría	54.454	28.220	62.864	11.817	1.391	,	,			15.708
Villahornata	50.087	6.751	66.839	10.719	1.715	872	30			15.578
Villamazados	50.449	5.042	62.491	11.784	1.863	160	50			16.819
Villamolán	62.071	5.968	66.059	12.454	1.905	1.790	26			16.257
Villanueva de D. Sancho	27.008	9.480	38.498	8.880	1.101	,	,			7.981
Villamigall	36.372	15.928	50.500	9.486	1.518	,	,			11.004
Villamizar	66.204	47.788	113.980	21.498	3.459	62	77			24.897
Villamoreno	68.166	10.570	78.730	14.848	2.370	55	95			17.257
Villamontañan	68.885	17.895	86.778	16.384	2.618	488	96			19.470
Villamoratello	42.010	11.280	55.209	10.051	1.608	53	84			11.712
Villanueva de las Manzanas	72.999	4.986	77.985	14.708	2.355	275	15			17.354
Villasebilo de Otero	59.409	7.328	65.735	12.398	1.885	185	99			14.512
Villaquejida	58.246	5.902	59.148	11.154	1.785	,	,			12.859
Villanuñambre	97.611	15.776	113.257	21.584	3.418	482	55			25.264
Villarejo de Ordigo	146.981	17.988	164.987	31.109	4.977	402	26			36.488
Villavieja de Ordigo	118.928	8.374	128.502	24.185	5.871	272	50			28.338
Villesabariego	185.701	25.850	149.531	28.188	4.519	635	68			33.345
Villaseca	67.510	25.128	91.238	17.208	2.753	71	62			20.050
Villaturiel	112.199	15.195	125.384	23.647	3.764	285	30			27.694
Villaverde de Arcayos	17.654	5.758	21.425	4.040	0.646	,	,			4.688
Villazeta	57.079	5.775	60.854	11.476	1.880	,	,			15.512
Villazurco	68.487	40.375	106.860	30.152	5.224	,	,			23.376
Zotes del Páramo	50.037	15.310	65.347	12.325	1.972	489	58			14.784
Total	14.040.918	2.947.295	16.888.813	3.205.619	512.579	72.527	89			3.788.725

León 4 de enero de 1929.—El Administrador de Contribuciones, Ludisio Montes.

**TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Anuncio

En las certificaciones de descuentos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declaran incursos en el 5 por 100 del primer grado de premio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación procedentes a hacer efectivo el descuento en la forma que determinen».

Relación que anteriormente se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CANTOPEO	IMPORTE PES. Cts.
Luciendo de las Heras y otros. (Palacio de Fontechas)	Derechos reales		1 80

León 19 de diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

**CONSEJO PROVINCIAL
DE FOMENTO DE LEÓN**

Circular

No habiendo cumplimentado los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el servicio ordenado por circular de este Consejo provincial de Fomento, inserto en el Boletín Oficial de fecha 10 de diciembre próximo pasado, referente a las entidades agro-pequeñas que, constituidas en esta provincia, funcionan en la actualidad, las participa que si en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta circular, no remiten a esta Corporación los datos pedidos, ajustándose al modelo también inserto en el Boletín citado, lo pondrá en conocimiento de la Superioridad.

León 9 de enero de 1924.—El Comitario Riego, Presidente, Modesto Hidalgo.

**Relación de los Ayuntamientos
que anteriormente se citan**

Allende de los Melones
Almanza
Babia
Barjas
Berlanga
Borrenes
Cubillianas
Cuecabelos
Cetzada del Ceto
Campuzano
Compartiraya
Concejalas
Candia
Carrucedo
Carrascaldo
Carrocera
Castillalé
Castillo de Cabrales
Castrillo de la Valdina
Castrecoibón
Castrifuerza
Castriterra
Cebrones del Río
Cordón
Cuadres
Cubillas del Sil
Chozas de Abajo
Encinedo
La Encina
Escobes de Camyos
Fabero
Fogones de la Ribera
Güileguilles de Campos
Garrate
Gordocilla
Quindofes
Igüeña
Jorquilla de las Matas
Laguna Daiza
Láncara de Luna
Lucillo
Luyego
Llamas de la Ribera
Mansilla de las Mulas
Marrana
Mataslana
Murius de Peredes
Palencia del Sil
Paradaseca
Páramo del Sil
Pola de Gordón (La)
Portomarina
Posada de Valdeón
Pozuelo del Páramo
Priero
Puebla de Lillo (La)
Quintana del Marco
Riego de la Vega
Rioscas de Tapia
Robla (La)
San Andrés del Rabanedo
San Cristóbal de la Polantera
San Emiliano

los capitulos cuarto y sexto de la citada Instrucción, detengiendo el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se occasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proviso, mando y firmo en León, a 19 de diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repartida Instrucción.

León, 19 de diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

San Esteban de Nogales
San Millán de los Caballeros
Santa Coloma de Cármenes
Santa Elena de Jamuz
Santa María de la Isla
Santovenia de la Valdina

Santiago

Soto y Amio

Trebadelo

Valdefrono

Valdepozo

Valderrey

Valdesamario

Valencia de Don Juan

Valverde Enrique

Vallencillo

Valla de Polledos

Vecilla (La)

Vegacervera

Vegaquemada

Vega del Condado

Villablino

Villadeoces

Villadomos de la Vega

Villagatón

Villahornate

Villamejill

Villamontán de la Valduerna

Villiquilambre

Villasejo de Orbigo

Villaselán

Villaverde de Arcayos

Villazala

Zotes del Páramo

AYUNTAMIENTOS

**Alcaldía constitucional de
San Pedro de Berlangas**

D. Domingo Fernández, vecino de La Mata del Páramo, se ha presentado en esta Alcaldía manifestando que en el día 6 de los corrientes y hora de la una de la tarde, desapareció de la casa paterna su hijo Peñón Fernández, de 15 años de edad, y tiene las señas siguientes: medido de estatura, aproximadamente, 1,500 metros, estrecho grueso con relación a la estatura, color rubio, barba poca, pelo rubio, cejas oscuras, ojos azules, frente espaciosa, el labio superior grueso; vista traíja de corte octavo, con américa negra de punta rayada, boina azul oscuro, calzó botas negras de cordones, lleva colegial formado de paño y una linternita de luz eléctrica, y se rugea a la Guardia civil y demás agentes, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser encontrado, lo pongan a disposición del referido padre.

San Pedro Berlangas, 9 de enero de 1924.—El Alcalde, Valentín Fernández.

**Alcaldía constitucional de
Asturedo**

En el día de la fecha se ha presentado ante esta Alcaldía el vecino del pueblo de La Uña, correspondiente a este Municipio, Julián Valdés Rodríguez, manifestando que el día 5 del corriente mes de enero y como a eso de las doce de la noche, desapareció de su domicilio su

esposa María Corrales Piñón, sin que aparte de las averiguaciones practicadas en su busca, haya podido ser halada; suspaciendo se haya dirigido a la provincia de Oviedo. Es de las fechas siguientes: Edad 41 años, de estatura regular, corta de pelo, con algunas canas; le faltan los tres dientes principales de la mandíbula superior, y se supone que fué indecidible.

Ayavero a 8 de enero de 1924.—El Alcalde, Fructuoso Valdés.

JUZGADOS

Requisitoria

Núñez (Eduardo), domiciliado definitivamente en León, donde fué Vocal de la Junta directiva de Sindicato del ramo de la Madera, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, a notificarse el acto de procesamiento dictado en su contra en causa seguida con el número 184, del corriente año, sobre ejecución ilegal, y recibible declaración indagatoria; previniéndole que da no comparecer, será declarado rebeldé y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en León a 15 de diciembre de 1923.—El Juez de Instrucción, Utracino Gómez Carbojo.—Arribal Arachevala.

EDICTO

Por el presente edicto se cita a los que se crean acreedores de don Alberto Suárez Lorenzo, natural de esta villa, donde tuvo su último domicilio, hijo de Ignacio y de Isabel, fallecido en Madrid el día 23 de abril último sin haber otorgado testamento, para que, si los convinieren, puedan concursar ante este juzgado el día 24 de enero próximo, a las diez de la mañana, en que tendrá principio la formación del inventario, constituyendo, de ser necesario, en los días sucesivos; pudié así ha sido acordado en el expediente de ejecución de herencia a beneficio de inventario iniciado por sus hijos D. Isidro y don Ramón Suárez Cadenas.

Dado en Valencia de Don Juan a 31 de diciembre de 1923.—José Arias-Vila.—El Secretario, Juan Senz.

Requisitoria

Claudio Alba Rodríguez, hijo de Alonso y de Manuela, natural de Villafraña de Arriba (León), de edad de 32 años, de estatura regular, y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado definitivamente en Villafraña del Bierzo, y sujeto a expediente por haber fallecido a concentración a la Ceja de Recueta de Astorga, n.º 113, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Villafraña del Bierzo, ante el Juez Instructor, D. Ramón Díez y García de Quirós, Comandante de Caballería, con destino en el Regimiento Cazadores de Treviño, n.º 26, de guarnición en Villafraña del Bierzo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Villafraña del Bierzo, a 14 de diciembre de 1923.—Ramón Díez.

Imprenta de la Diputación provincial